

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 22/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2011 00236	EJECUTIVOS	ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA - ALCALDIA MUNICIPAL	Aprueba Liquidación del Credito ACTUALIZA CREDITO Y REQUIERE ENTIDADES	21/10/2021	
180013331701 2011 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ	D.N.E	Auto decide incidente DE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS	21/10/2021	
180013333002 2013 00631	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCELINO VARGAS IDARRAGA	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente DE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS	21/10/2021	
180013333002 2015 00086	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JEIMY ANDREA CALDERON	MUNICIPIO SAN JOSE DEL FRAGUA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2015 00990	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMPARO GONZALEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2015 01031	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DORA LILIA ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2016 00008	EJECUTIVOS	FABIO ALEJANDRO - VALBUENA PINEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2021	
180013333002 2016 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO SANCHEZ PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior AUTO DE FECHA 12-10-21	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00310	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2016 00559	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MANUEL GUARIN CUJABAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2016 00633	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SALOMON BRAVO MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior AUTO DE FECHA 12-10-21	21/10/2021	
180013333002 2016 00933	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERVINTEGRALES SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2016 01013	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEYANIRA PALOMINO GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior AUTO DE FECHA 12-10-21	21/10/2021	
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto suspende proceso	21/10/2021	
180013333002 2017 00376	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO LAGUADO ORTEGA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2017 00698	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ARTURO PALACIOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2017 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	NACION - INSTITUTE NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto decide incidente DE REGULACION DE PERJUICIOS	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00870	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	SOCORRO SANCHEZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2018 00211	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2018 00269	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	YOVANY VALENCIA ABADIA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2018 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAIRO EMIRO JURADO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00383	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAIME EDUARDO MORENO CUESTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	21/10/2021	
180013333002 2018 00409	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE RICARDO MUETES OLIVARES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00434	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN FELIPE CRUZ DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00435	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE JAIVER LOAIZA SANTOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00453	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS NATALIO GARCIA NUÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00489	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO GIRALDO OSORIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2018 00595	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO UNI QUINAYAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2019 00186	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA GLADYS DELGADO DELGADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00293	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH COSTANZA - POLANIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba liquidación	21/10/2021	
180013333002 2019 00328	EJECUTIVOS	ARNULFO CARDOZO HOYOS	UGPP	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA	21/10/2021	
180013333002 2019 00446	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABRAHAM PAJOY SANCHEZ	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 10:30	21/10/2021	
180013333002 2019 00502	EJECUTIVOS	ARMANDO PERDOMO AGUILERA	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	21/10/2021	
180013333002 2019 00577	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2019 00670	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto admite llamamiento en garantia	21/10/2021	
180013333002 2019 00703	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NINFA ROJAS MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	21/10/2021	
180013333002 2019 00738	EJECUTIVOS	ADVANSEK SAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	21/10/2021	
180013333002 2019 00921	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA	SENA	Traslado alegatos	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00250	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00251	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIÉRREZ	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00252	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00254	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CLEONICE HOYOS LOSADA	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00255	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	AURORA CHACON PACHECO	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DANIEL HERNANDEZ GUARACA	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00257	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ALEXANDRA CASTRO HIDALGO	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00262	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ARENAS LEON	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JOSE NER LEÓN ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 2:30	21/10/2021	
180013333002 2020 00306	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	PEDRO RAMÓN BARRIENTOS	FOMAG	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	BETHY CARDOSO MORENO	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCETRADA - 09 de NOVIEMBRE a las 9:30	21/10/2021	
180013333002 2020 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RAMIRO CEDENO GUTIERREZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCETRADA - 09 de NOVIEMBRE a las 9:30	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00329	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 3:00	21/10/2021	
180013333002 2020 00337	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAKELINE VARGAS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00407	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIZETH YURIETH ARIAS LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 11:00	21/10/2021	
180013333002 2020 00408	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARLIZ ANACONA BOLANOS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DEPSI CASTILLO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 11:30	21/10/2021	
180013333002 2020 00411	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	21/10/2021	
180013333002 2020 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO TULIO MUÑOZ TORRES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 3:30	21/10/2021	
180013333002 2020 00418	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YULY TATIANA MONA GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 2:00	21/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00420	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 09 de NOVIEMBRE a las 10:00	21/10/2021	
180013333002 2020 00427	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIA VIDAL DE RAMIREZ	INVIAS	Auto admite llamamiento en garantia	21/10/2021	
180013333002 2020 00435	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA ROSA MORENO GAITAN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA POLICIA NACIONAL	21/10/2021	
180013333002 2020 00439	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICARDO GONZALEZ CABRERA	INVIAS	Auto admite llamamiento en garantia	21/10/2021	
180013333002 2020 00450	ACCION DE REPETICION	MUNICIPIO DE MILAN	DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	21/10/2021	
180013333002 2020 00540	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ	CREMIL	Traslado alegatos	21/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/10/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ
dianaramoslozano@hotmail.com
pololemos@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00236-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y las solicitudes radicadas por el ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 0246 del 27 de abril de 2011¹, se libró mandamiento de pago "(...) por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$112.009.560) derivados del contrato de obra No. 013 de 2006 con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total, liquidados a una tasa del doce por ciento (12%) anual".

Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante proveído del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación², el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 12 de mayo de 2016³, disponiendo:

"PRIMERO: REVOCAR el número segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2013 (...). SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de 2013, (...) en consecuencia quedará así: "TERCERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ – CAQUETÁ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de abril de 2011".

El 10 de julio de 2020, se dispuso modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito, determinándose en los siguientes términos:

*Capital indexado: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 156.154.936).
Intereses moratorios: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$187.728.319).
Total capital + intereses: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$343.883.255).*

El apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 6 de mayo de 2021, allegó actualización de la liquidación del crédito, así mismo, a través de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, solicitó:

En primera medida, requiere que, se ponga de presente al apoderado coadyuvante que, no puede seguir insistiendo de manera autónoma y personal en acceder a la retención de los dineros producto del litigio para que se pongan a su disposición por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito, pues la figura procesal en la que actúa no se lo permite.

¹ Ver folios 43-44, C.1, del expediente digital.

² Ver folios 167-171; 172-175, C.1, del expediente digital.

³ Ver folios 191-205, C.1, del expediente digital.

Así mismo, solicita se ordene a las entidades financieras en favor de las cuales se decretó la medida cautelar del 27 de noviembre de 2011, poner a disposición del despacho los títulos ejecutivos que se hayan constituido hasta la fecha, al igual que, se remita con carácter URGENTE comunicación a la Secretaria de Hacienda de Cartagena del Chairá, para que se sirva CERTIFICAR cuales son las cuentas bancarias que maneja el municipio en donde se encuentren depositados dineros diferentes a recursos del Sistema General de Participaciones, así como los saldos y extractos bancarios desde la fecha en que se hizo efectiva la medida cautelar del 27 de noviembre de 2011.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la actualización de la liquidación del crédito

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, se tiene que, la misma se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, y por tanto sería del caso aprobarla, sin embargo, ante el paso del tiempo entre la solicitud de actualización (06/05/2021), y la fecha en que se profiere éste auto, la misma resulta desactualizada, por tanto, conviene representar los valores en tiempo presente, en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (Ley 80/1993)						
CAPITAL		\$112.009.560				
VIGENCIA		IPC (i)	IPC (f)	Capital Indexado	Tasa de Interés	Interés de Moratorio
DESDE	HASTA					
11/10/2008	31/12/2008	69,30	69,80	112.817.710	3,00%	3.384.531
01/01/2009	31/12/2009	70,21	71,20	114.408.502	12,00%	13.729.020
01/01/2010	31/12/2010	71,69	73,45	117.217.247	12,00%	14.066.070
01/01/2011	31/12/2011	74,12	76,19	120.490.853	12,00%	14.458.902
01/01/2012	31/12/2012	76,75	78,05	122.531.740	12,00%	14.703.809
01/01/2013	31/12/2013	78,28	79,56	124.535.325	12,00%	14.944.239
01/01/2014	31/12/2014	79,95	82,47	128.460.641	12,00%	15.415.277
01/01/2015	31/12/2015	83,00	88,05	136.276.620	12,00%	16.353.194
01/01/2016	31/12/2016	89,19	93,11	142.266.129	12,00%	17.071.935
01/01/2017	31/12/2017	94,07	96,92	146.576.307	12,00%	17.589.157
01/01/2018	31/12/2018	97,53	100,00	150.288.431	12,00%	18.034.612
01/01/2019	31/12/2019	100,60	103,80	155.068.977	12,00%	18.608.277
01/01/2020	31/12/2020	104,24	105,48	156.913.620	12,00%	18.829.634
01/01/2021	30/09/2021	105,91	110,04	163.032.525	09,00%	14.672.927
TOTAL				163.032.525		211.861.584

Conforme lo anterior, éste Despacho estima pertinente, en los términos del artículo 446 del C.G.P., modificar de oficio la liquidación del crédito.

3.2. De la intervención del coadyuvante

El apoderado ejecutante requiere que, se limite la intervención del apoderado del coadyuvante, pues a su juicio, la figura procesal no le permite actuar de manera autónoma y personal para lograr la retención de los dineros producto de éste litigio para que se pongan a su disposición por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito.

Frente al punto, se pone de presente que, si bien le asiste razón al ejecutante al asegurar que, el coadyuvante no puede actuar de forma aislada e independiente, lo cierto es que, en el caso de marras, éste Despacho no ha accedido a alguna pretensión del coadyuvante que contravenga los intereses de la parte ejecutante, indistintamente que las solicitudes de dicho tercero con interés directo pudieren desencadenar en el posible pago del embargo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Ahora, conviene aclarar que, el alcance de la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, está determinado en el artículo 71 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Así entonces, la participación de terceros, se encuentra limitada a: i) Solo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que se adhiere, ii) No se deban oponer a los que realice la parte que coadyuva; y iii) No deben implicar disposición del derecho en litigio.

Conforme a ello, tiene claro el Despacho que, la participación del coadyuvante en el proceso, se encuentra limitada a la intervención en favor de la parte por la cual propende, esto es, la parte ejecutante, por tanto, cualquier actuación de éste tercero en el proceso, que supere los límites legales de su participación será advertida y rechazada, sin perjuicio que el ejecutante lo requiera o no, pues ello es así por el categórico mandato de la ley, circunstancia con la cual, se encuentra resuelto el primer interrogante del apoderado ejecutante.

3.3. Del requerimiento para hacer efectiva la medida cautelar.

En éste punto, el apoderado ejecutante, solicita se requiera a las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida cautelar decretada a través de fecha 27 de abril de 2011, para que, se sirvan poner a disposición del despacho los títulos ejecutivos que se hayan constituido hasta la fecha.

Visto lo anterior, sería del caso negar dicha solicitud, pues a través de auto de fecha 7 de mayo de 2021, se advirtió al ejecutante que, *con ocasión a la medida cautelar decretada el 27 de noviembre de 2011, se expidieron los oficios a las entidades bancarias relacionadas en precedencia, obrando dentro del presente proceso la radicación de los mismos, visibles a folios 5 al 13 del cuaderno de medida cautelar, por tanto, es evidente que la medida cautelar se encuentra vigente y se expidieron los oficios correspondientes tendientes a materializarla, sin que exista mérito alguno para acceder a lo requerido por el apoderado ejecutante, sin embargo, ante la manifestación del accionante, quien asegura que, pudiere existir una presunta omisión en la retención de dineros, se accederá a la solicitud de requerimientos de las entidades financieras para que:*

En el término improrrogable de ocho (08) días, siguientes a la notificación de éste proveído informen sobre las acciones tendientes a materializar la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada a través de Auto de fecha 27 de abril de 2011, informando sobre los depósitos que se han constituido por dicha orden.

En similares circunstancias, se requerirá a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cartagena del Chairá, para que, informen las cuentas bancarias en las cuales se **manejan recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación**, es decir, **aquellas que no manejan dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial ejecutante, conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedará así:

Capital indexado: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 163.032.525).

Intereses moratorios: DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$211.861.584).

⁴ Al respecto véase sentencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), en la cual se advierte: "...Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**" Resalta el Despacho.



Total capital + intereses: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$374.894.109).

SEGUNDO: TENER POR RESUELTAS las solicitudes elevadas por el apoderado ejecutante a través de memoriales obrantes a ítems 18 y 19 del estante digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCER: Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a las **entidades financieras** a las cuales se dirigió la medida cautelar decretada a través de fecha 27 de abril de 2011, estas son, Bancos AV Villas, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA, Agrario; **y al Municipio de Cartagena del Chairá**, para que, en el término improrrogable de ocho (08) días, siguientes a la notificación del presente proveído, informen:

- Las **entidades financieras enlistadas en precedencia**, deberán allegar un informe sobre las acciones tendientes a materializar la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada a través del Auto de fecha 27 de abril de 2011, comunicando sobre los depósitos que se han constituido por dicha orden, para el efecto, aportarán soporte documental de la información que emitan.
- El **Municipio de Cartagena del Chairá**, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien corresponda, deberá informar sobre las cuentas bancarias en las cuales se **manejan recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación**, es decir, aquellas que no manejan dineros con destinación específica como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social.*

Para el cumplimiento de estos requerimientos, se **deberán librar los respectivos oficios y tramitar los mismos por parte del apoderado ejecutante**, quien **adjuntará copia del presente proveído y el Auto de fecha 27 de abril de 2011**, a través del cual se libró la medida cautelar. **La parte ejecutante deberá dejar constancia del trámite respectivo en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649e9ee262c1fccc0043492899a15c48d8b33aa618fe0dc462b2c879c9457eb**
Documento generado en 21/10/2021 03:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : HECTOR FAVIO MONJE JIMÉNEZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2011-00264-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial del demandante contra la POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial acudió ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios causados el día 17 de abril de 2010 sobre los cultivos de pasto de brachiara lícitos en el predio rural denominado “Risaralda”, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, en el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, el 27 de agosto de 2015, profirió sentencia¹ de primera instancia declarando administrativamente responsable a la entidad demandada, concediendo las pretensiones de la demanda; providencia que fue recurrida por las dos partes, por lo que el 11 de septiembre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo², al resolver los recursos de alzada, dispuso adicionar, modificar y confirmar la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de 27 de agosto de dos 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, en el siguiente numeral:

***NOVENO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de 27 de agosto de 2015, el cual quedará así:

***CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **en abstracto**, al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, causados al señor HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ los cuales se liquidarán mediante incidente de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.C.A. y para ello, a través de perito agrónomo se establecerá:

¹Folios 292-312, C.P. 2.

²Folios 390-416, C.P. 2.

Para calcular el lucro cesante, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

i) la variedad de pasturas cultivadas, en semillas ii) el tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, ya que las mismas tienen como objeto alimentar por un lapso de tiempo determinado número de semovientes, para lo cual se debe calcular conforme al tiempo de utilidad productiva, teniendo como fundamento el contrato de arrendamiento obrante a folios 33 a 35. iii) el cálculo aludido deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. iv) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontaran los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; v) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

En todo caso, las sumas de dinero que se establezcan en el trámite incidental no podrán ser mayores a las reclamadas en las pretensiones de la demanda (f. 3), y deberán ser debidamente actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo indicado por el artículo 178 del C.C.A., de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \frac{I_f}{I_i}$$

TERCERO: ACTUALIZAR el monto de la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, ordenados en el NUMERAL TERCERO de la sentencia de 27 de agosto de 2015, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en su calidad de sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, al pago de los perjuicios materiales causados al señor HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ, en la modalidad de daño emergente, de la siguiente manera:

La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'681.351,48) m/cte, por concepto de Daño Emergente*.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia Caquetá el día 27 de agosto de 2015, dentro del presente proceso promovido por el señor Héctor Fabio Monje Jiménez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en las razones expuestas.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en constancia secretarial³ de fecha 04 de octubre de 2018, la sentencia que antecede quedó ejecutoriada el 03 de octubre de la misma anualidad.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 29 de marzo de 2019, incidente de liquidación de perjuicios⁴, el cual fue admitido en providencia del 15 de mayo de 2019⁵, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio⁶; posteriormente, mediante auto del 02 de julio de 2021⁷, se decidió incorporar las pruebas

³ Folio 422, C.P.2.

⁴ Págs. 2-7, Ítem 01.

⁵ Págs. 21-22, Ítem 01.

⁶ Pág. 24, Ítem 01.

⁷ Ítem 16.

aportadas al incidente, de las cuales se corrió traslado a la demandada, quien presentó objeción al dictamen⁸.

En consecuencia, mediante auto del 13 de agosto de la misma anualidad⁹, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 08 de septiembre¹⁰, realizándose la contradicción del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al señor HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ, el día 17 de abril de 2010, sobre los cultivos de pasto de brachiaria lícitos en el predio denominado “Risaralda”, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

⁸ Ítem 22.

⁹ Ítem 23.

¹⁰ Ítem 34.

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

4.3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, y su liquidación en el presente asunto.

El perjuicio material definido como aquellos daños que se manifiestan en el deterioro patrimonial o en la persona física de un damnificado por un acto u omisión de otra y que ésta debe indemnizar¹¹, el cual se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

Conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 “*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*”, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad.

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida tanto por la parte actora como demandada, motivo por el cual el Tribunal Administrativo –Sala Transitoria, resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Nacional de Estupefacientes, declarando administrativamente responsable a la entidad demandada –POLICÍA NACIONAL, y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, reconociendo perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante para la víctima directa HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ, como consecuencia de la fumigación de los cultivos de pasto de brachiaria lícitos en el predio denominado “Risaralda”, en Paujil, Caquetá, en hechos acaecidos el 17 de abril de 2010, supeditando dicha cuantificación (lucro cesante) al dictamen de un perito agrónomo, quien deberá establecer:

¹¹ Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Jaime Sierra García, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, página 414.

- i) La variedad de pasturas cultivadas, en semillas.
- ii) El tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, ya que las mismas tienen como objeto alimentar por un lapso de tiempo determinado número de semovientes, para lo cual se debe calcular conforme al tiempo de utilidad productiva, teniendo como fundamento el contrato de arrendamiento obrante a folio 33 a 35.
- iii) El Cálculo aludido deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares.
- iv) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontarán los costos de producción, esto es, sólo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener.
- v) El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso de marras se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Dictamen pericial realizado por el profesional – Ingeniero Agroecólogo – GUILLERMO LEÓN ARTUNDUAGA MONTEALEGRE (ítem 02), del cual se resalta:

“(…)

Tabla 6. Utilidad líquida en cifras

Concepto	Costo
Valor venta de los 30 semovientes (lo que debió obtener de ganancias)	\$ 31,059,000
Valor total de costos integrales de establecimiento de cultivo de pastos	\$ 22.180.000
Ganancias obtenidas con este lote de ganado de 30 semovientes (las ganancias obtenidas)	\$ 8.879.000
Diferencia que entre lo que recibió y esperaba recibir (valor que se le adeuda):	\$ 22.180.000

Analizados los gastos y pérdidas ocasionadas como consecuencia de la fumigación con glifosato en el terreno de Héctor Fabio Monje, se tiene que estos fueron básicamente dos: (i) el pago del canon de arrendamiento de pasturas, el cual ya fue tazado y liquidado en la sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2017; y (ii) el valor de los costos integrales de establecimiento; el cual, terminó siendo un costo agregado que alteró las ganancias y/o incremento patrimonial del actor una vez vendiera los 30 semovientes; pues conforme al cálculo efectuado, por la venta de dicho lote no recibió de ganancias \$ 31,059,000 (como lo esperaba), sino \$ 8.879.000, por lo que, a la fecha el valor que se le adeuda es de \$ 22.180.000, que es la misma cifra en la que el incurrió para establecer las 20 hectáreas afectadas por el glifosato que, se itera, no se hubiese incurrido por el señor Monje de no haber sufrido la afectación en su terreno con el herbicida.

INDEXACIÓN.

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Establecimiento de cultivo de pastos: \$ 22.180.000. (Valor año 2012).

22.180.000* (105,23 / 77,70) = \$ 30.038.628

TOTAL INDEXADO: \$ 30.038.628

CONCLUSIÓN FINAL

El valor total a pagar por perjuicios causados al señor HÉCTOR FABIO MONJE, asciende a la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 30.038.628) PESOS COLOMBIANOS MCTE, por concepto de costos integrales de establecimiento por 20 hectáreas de pasturas (valor que a la fecha se le adeuda al actor), que a su vez es el equivalente al pasivo en la utilidad que el actor esperó obtener con la venta de los 30 semovientes. (...)

- Contradicción del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agroecólogo **GUILLERMO LEON ARTUNDUAGA MONTEALEGRE**, en audiencia de pruebas realizada en el presente medio de control el día 09 de septiembre de 2021, en la cual se adujo entre otras cosas:

“(...) la sentencia de segunda instancia nos pide que nos enfoquemos en 5 puntos que son los que la juez solicita, entre ellos nos dice que demos a conocer i) la variedad de las pasturas que fueron cultivadas, cuales fueron esas semillas, también qué ii) dé a conocer el tiempo que se requirió para que la recuperación de los pastos volvieran a hacer productivos, ya que el objetivo principal de HECTOR FABIO no era la comercialización del pasto, sino que los tenía para poder alimentar su ganado, iii) punto que nos pide la segunda instancia, es el cálculo que se debe de tener soportado en facturas y pruebas que permitan concretar los perjuicios que fueron causados, el monto correspondiente a ese lucro cesante, al cual se le van a descontar los costos de producción, y aquí es donde se le va a reconocer la utilidad líquida que él esperaba obtener una vez vendiera sus semovientes, iv) el monto correspondiente al lucro cesante global, de ahí se van a descontar los costos de producción, y de ahí reconocer la utilidad líquida, v) punto el valor de la utilidad líquida se debe actualizar con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE...quiero precisar que el señor HECTOR FABIO MONJE, no dejó de recibir sus ingresos producto de la venta de sus semovientes, puesto que al final él logró vender sus 30 animales como lo tenía planeado, no con la cantidad de dinero que pensaba recolectar porque se demoró un poco más de tiempo...el objetivo que él tenía era el engorde de estos semovientes, entonces lo que aquí se quiere dejar claro son las pérdidas económicas, que se suscribieron al pago del arrendamiento de estos pastos, y los costos que él tuvo que hacer nuevamente para volver a establecer sus 20 hectáreas de los cultivos. Así entonces, lo que nos ocupa aquí señora juez, es calcular solamente los costos de establecimiento de esas 20 hectáreas, las cuales fueron afectadas por el cultivo del glifosato, el primero punto que nos pide la sentencia, es que hablemos sobre la variedad de las plantas que se sembraron...el resultado que nos da es que HECTOR FABIO tuvo que sembrar un total de 20 hectáreas de plantas...el segundo punto que nos piden, es el tiempo de recuperación de estas pasturas...la recuperación de estos suelos tarda, aproximadamente 526 días...también nos pide que para poder hacer un soporte del establecimiento y recuperación de los pastos, expliquemos de donde se obtuvieron esos datos, entonces nosotros determinamos los cultivos, y eso se citó gracias a los boletines de los mayoristas que salen en el DANE, y de los valores que salen en el informe coyuntural de la Gobernación del Meta, que están muy avanzados en ese tipo de estudios en cuanto a las plantaciones de los cultivos, y las combinaciones en esas variedades de plantas...y de un estudio que se llama “de la mineralización y absorción del glifosato”...y el número cuatro su señoría, nos pide que hablemos de la utilidad líquida, se debe establecer el valor de los costos de establecimiento y las posibles ganancias que dejó de recibir de los 30 semovientes, hay que dejar claro que el señor HECTOR FABIO, él sembraba era con el objetivo de que esto le sirviera de alimento a su ganado, lo que él comercializaba era la carne, y de ahí provenían sus principales ingresos...para tener un total de recuperación por hectárea de \$1.109.000 pesos, entonces...para poder recuperar sus 20 hectáreas él tuvo que volver a hacer otro

préstamo por \$22.180.000 pesos colombianos...entonces la diferencia de lo que él percibió y lo que esperaba recibir es el valor que se le adeuda que es \$22.180.000...el valor indexado desde el año 2012 a octubre de 2020...donde nos da un valor indexado de \$30.038.628. El valor total a pagar por perjuicios causados al señor HECTOR FABIO MONJE, asciende a la suma de \$30.038.628, por los costos integrales de establecimiento por 20 hectáreas de pasto, valor que a la fecha se le adeuda al actor. (...). EL DESPACHO INDAGA A LA POLICÍA NACIONAL SOBRE LAS EXPLICACIONES DADAS POR EL PERITO FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS **OBJECIONES** POR ELLOS PRESENTADAS. **CONTESTADO:** Con respecto a lo indicado por el ingeniero y verificado por el pronunciamiento del incidente de regulación de perjuicios, se observa que hay certeza en lo que dijo el ingeniero por el conocimiento y la pericia que maneja (...) EL DESPACHO INDAGA A LA PARTE ACTORA SOBRE LAS EXPLICACIONES DADAS POR EL PERITO FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA POLICÍA NACIONAL.(...) **CONTESTADO:** Las dudas fueron aclaradas con el ingeniero, y procede él a emitir pronunciamiento al respecto. INTERVIENE EL PERITO. (...) no fue afectado los animales por culpa del glifosato que fue tirado en la finca la Risaralda de Don HECTOR FABIO, sino lo que se afectó completamente fueron las 20 hectáreas de pastos, donde él tuvo que buscar el dinero para poderlas establecer, él recuperó parte de su inversión (que es otro tema), en la venta de sus semovientes...por eso lo que se hizo fue que de lo que él vendió, sus 30 semovientes, que fue en 31.059.000 de ahí es que se le descuenta, lo que él tuvo que invertir para recuperar sus pastos que fue de \$22.180.000 que es lo que actualmente se le adeuda...con la fórmula de indexación suma a octubre de 2020 a \$30.038.628, que es lo que se le adeuda. No se incluyen los semovientes porque los semovientes no hacen parte del problema directo. (...)".

De las pruebas relacionadas, evidencia el Despacho el cumplimiento por parte de la actora, de los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo –Sala Transitoria-, a fin de cuantificar los daños materiales –lucro cesante- reconocidos en abstracto; no obstante, previo a adentrarnos al fondo del asunto, y en razón a que el dictamen pericial presentado por el Ingeniero Agroecólogo, GUILLERMO LEON ARTUNDUAGA MONTEALEGRE, fue objetado por parte del apoderado de la POLICÍA NACIONAL, mediante memorial allegado el día 09 de julio de 2021 (ítems 18-21), se procede a resolver el mismo, en el que argumenta básicamente que el dictamen no fue claro y que presenta dos incoherencias: **i) tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, y ii) Utilidad líquida;** frente al cual se precisa que el día de la audiencia en que se surtió la contradicción del dictamen, se dejaron claros por parte del perito los dos puntos que anteceden, concluyéndose que en la liquidación del perjuicio material no se incluyó los valores de los semovientes, en razón a que estos no hacían parte del problema directo a resolver, dado que con la fumigación del glifosato no se afectaron los animales, sino las 20 hectáreas de pasto, por lo que tuvo que conseguir dinero para recuperar esas pasturas, y ese es el valor que se le adeuda. Aclaraciones que fueron aceptadas y aprobadas por las dos partes; motivo por el cual el Despacho se aparta de las objeciones presentadas y le otorga pleno valor a la prueba pericial aludida.

Resuelta así la objeción presentada en contra del dictamen pericial aportado, pasamos a verificar de manera específica el cumplimiento de los parámetros solicitados en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, para determinar el valor del lucro cesante, los cuales traemos nuevamente a colación: **i) La variedad de pasturas cultivadas, en semillas. ii) El tiempo que requirió la recuperación de las pasturas, ya que las mismas tienen como objeto alimentar por un lapso de tiempo determinado número de semovientes, para lo cual se debe calcular conforme al tiempo de utilidad productiva, teniendo como fundamento el contrato de arrendamiento obrante a folio 33 a 35. iii) El Cálculo aludido deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. iv) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontarán los costos de producción, esto es, sólo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener. Y, v) El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices**

de precios al consumidor certificados por el DANE.

Frente a los cuales, se precisa que se encuentran cumplidos dichos parámetros, así: **i)** se indicó que el señor HECTOR FABIO tuvo que sembrar un total de 20 hectáreas de plantas, señaladas y especificadas detalladamente en el escrito del informe pericial; **ii)** que para la recuperación de los suelos se tardó un tiempo aproximado de 526 días; **iii)** la información se encuentra debidamente soportada con la documentación visible en los ítem 06 y 07 del expediente digital, así como en los links citados en el acápite de bibliografía del escrito de informe pericial, específicamente con los boletines de los mayoristas del DANE, informe coyuntural de la Gobernación del Meta relacionados con las plantaciones de los cultivos y las combinaciones de variedad de plantas, y el estudio “mineralización y sorción del glifosato” recolectadas en El Espinal, Colombia; **iv)** que el valor total para recuperar una hectárea de pasto fue de \$1.109.000 pesos, por lo que para recuperar sus 20 hectáreas, necesitó \$22.180.000 de pesos, que es lo que se le adeuda al actor; dado que lo que esperaba devengar con la venta de los 30 semovientes era \$31.059.000, pero lo que realmente recibió de ganancias fue \$8.879.000, lo que arroja una diferencia de \$22.180.000, que es la misma cifra en la que incurrió para establecer las hectáreas de pasto afectadas por el glifosato; y **v)** que valor anterior fue indexado desde julio de 2012 a octubre de 2020 (fecha del dictamen), que da como resultado \$30.038.628, como valor total a pagar como perjuicios causados al señor HECTOR FABIO MONJE.

De esta manera, y dado que la parte actora durante el trámite incidental de regulación de perjuicios, aportó las pruebas necesarias para el cumplimiento de los parámetros que fijó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria- de Bogotá D.C., permitiendo la cuantificación de los perjuicios materiales - lucro cesante-, se procede a liquidar en concreto a través de este incidente, debiéndose entonces a actualizar la suma acreditada.

- **Del perjuicio material - lucro cesante.**

Para efectos del presente incidente debe actualizarse dicho valor (\$30.038.628), con base al IPC, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial (mes último actualizado) y el índice final (mes anterior a la fecha de la presente providencia), para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC. Final (septiembre de 2021)}}{\text{IPC. Inicial (octubre de 2020)}}$$

$$Ra = \$30.038.628 \times \frac{110.04}{105.23}$$

$$Ra = \$30.038.628 \times 1,0457094$$

$$\mathbf{Ra = \$31.411.676}$$

Entonces, la indemnización por **LUCRO CESANTE** corresponde a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$31.411.676) M/CTE.**

- **ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA**

Teniendo en cuenta, que desde la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, se reconoció por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de tres millones seiscientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con



cuarenta y ocho centavos (\$3.681.351,48) m/cte, debe procederse a la actualización respectiva, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

- ✓ Ra: Renta actualizada a establecer
- ✓ Rh: Renta histórica \$3.681.351,48
- ✓ IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 110.04 que es el correspondiente a Septiembre de 2021 (último conocido).
- ✓ IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 96.36 que es el correspondiente a la fecha de sentencia de segunda instancia – septiembre de 2017.

$$Ra = \$3.681.351,48 \times \frac{110.04}{96.36}$$

$$Ra = \$4.203.984$$

Total daño emergente actualizado: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.203.984 M/Cte).**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo –Sala Transitoria- de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pagar a favor del señor **HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ**, la siguiente suma:

- Por concepto de daño material en la modalidad de **Daño Emergente**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.203.984 M/Cte).**
- Por concepto de daño material en la modalidad de **Lucro Cesante**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$31.411.676) M/CTE.**

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Radicación: 18-001-33-31-701-2011-00264-00

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f4f2d49bd1ea783e2823ea1154b019ff2e0962fd783bb3d996311c4a9371af

Documento generado en 21/10/2021 03:20:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACION
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE: MARCELINO VARGAS SALAZAR Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00631-00

En auto de fecha 30 de julio de 2021 se resolvió en concreto de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 31 de julio de 2019 por este Despacho y que fuera confirmada en proveído del 23 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Caquetá – Sala Cuarta.

Se interpuso recurso de apelación por la parte demandada en contra de la decisión anterior, de allí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, está sustentado y fue presentado en tiempo conforme se indica en constancia secretarial a ítem 62 del estante digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente digital de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e3e3b1a5fab4c9115a23a91475a7316caf0c038786aaf27042cca474a0c5a**
Documento generado en 21/10/2021 03:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 15 de enero de 2016; así mismo, en audiencia de fecha 19/09/2017, se rechazaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como antecedente directo respecto de las medidas cautelares de embargo, tenemos que, mediante proveído de fecha 12/03/2018, se decretó el embargo y retención de dineros depositados en diferentes establecimientos financieros a nombre de la ejecutada, limitándose la misma a la suma de \$30.000.000.

Mediante Auto Interlocutorio No. 461 del 5/04/2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, por un valor total de \$36.315.269,26.

Una vez actualizado el crédito, el 15/05/2019, se dispuso el pago del título judicial No. 475030000351274, por un valor de \$30.000.000, el cual fue entregado al ejecutante y su apoderado el 23/05/2019.

Así mismo, a través de Auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se dispuso aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual, se presentó en los siguientes términos:

Datos para liquidar

Saldo anterior \$36.315.269,26

Abono \$30.000.000

Capital actual \$6.315.269,26

(...)

Liquidación de intereses de mora mayo/2019 a febrero/2020

\$1.237.950,66

(...)

Capital más intereses (29/02/2020) \$7.553.219,92

Finalmente, la apoderada ejecutante, a través de memorial de fecha 19/07/2021, solicitó que se decrete la medida de embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en cuentas cuyo titular sea el Municipio de Florencia, hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), así:

a. Los recursos de la cuenta bancaria 500008503 del Banco de Occidente – Sucursal Florencia, titular Municipio de Florencia, con NIT 800.095.728-2, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida.



b. Los recursos embargables de las cuentas bancarias de las que sea titular el Municipio de Florencia en las entidades financieras con sucursal en Florencia: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

¹ C-1154 de 2008



Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto

general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

*“Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada** y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.*

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en la cuenta No. 500008503 del Banco de Occidente – Sucursal Florencia y los depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA.

² Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).



Ahora, si bien en el *sub judice*, se han decretado medidas cautelares similares a la recientemente solicitada, lo cierto es que, con la entrega del título judicial No. 475030000351274, por el valor de \$30.000.000, se cubrió el límite máximo determinado en el proveído de fecha 12/03/2018, a través del cual, se decretó el embargo y retención de dineros depositados en diferentes establecimientos financieros de propiedad de la ejecutada, por tanto, resulta procedente el análisis de la solicitud de embargo.

Decantado lo anterior, tenemos que, conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, se proceda con la inscripción **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el último valor por el cual se actualizó el crédito, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que se encuentren depositados en la Cuenta Bancaria No. 500008503 del Banco de Occidente – Sucursal Florencia y los depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y ULTRAHUILCA, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante,** debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1258bee98f5f542314ab3423f604ea1474f7e296cd5b17d04a8a742b7ce964

Documento generado en 21/10/2021 03:20:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00332-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

II. ANTECEDENTES

En el *sub judice* se está ejecutando una sentencia judicial proferida por ésta Jurisdicción, por lo cual, a través de proveído de fecha 12 de mayo de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del Municipio de Curillo.

Así mismo, ante el silencio de la ejecutada dentro del término para proponer excepciones, a través de Auto de fecha 26 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, por lo cual, como antecedente directo se tiene que, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2021, se decidió modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otra parte, el apoderado ejecutante, mediante escrito allegado el 19 de agosto del año que avanza, solicitó la suspensión del proceso habida cuenta que las partes celebraron un acuerdo para el pago total de la obligación, aportando copia del convenio suscrito con la Alcaldesa Municipal de Curillo, de fecha 1 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, razón por la cual, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 161 establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Resalta el Despacho.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que, en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito



al mandamiento ejecutivo¹, por lo que, el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció, en la cláusula cuarta, la condición de suspensión del presente proceso hasta el 28 de febrero de 2022, por ende, se accederá a la solicitud en los términos requeridos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta el **28 de febrero de 2022**, en los términos determinados por las partes, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc5109a5673ccbea7c7311f598817802d0c95957a6bb4c9a6f233de0a62e69**
Documento generado en 21/10/2021 03:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto se pone de presente que, en el auto del 26 de enero de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se advirtió que no se propusieron excepciones por parte de la ejecutada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE Y OTROS
ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - INVIAS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2017-00701-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones causadas a la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, con ocasión al accidente de tránsito causado el 29 de julio de 2015, por un hueco en la vía.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 28 de febrero de 2020, profirió sentencia¹ de primera instancia declarando administrativamente responsable a la entidad demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA, concediendo las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

TERCERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones adquiridas por la señora **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE** el día 29 de julio de 2015, por accidente de tránsito causado por un hueco en la vía.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** en abstracto al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por concepto de:

a) Perjuicios morales: A favor de **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE** (directa lesionada); **JEFFERSON ADRIAN RIOS ORTIZ** y **FRANCY YULIETH RIOS ORTIZ**, (hijos); **CARLOS ORTIZ CHANTRE**, **FAISURY ORTIZ CHANTRE**, **GABRIEL ESTIVEN ORTIZ SANHEZ** y **DERLLI SOFIA ORTIZ SANCHEZ**, (hermanos); **JESÚS ANTONIO RIOS OSPINA** (compañero permanente).

b) Daño a la salud: A favor **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**.

c) Perjuicio material (lucro cesante) a favor de SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE.

En la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

¹Págs. 16-32, ítem 05.

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en constancia secretarial² de fecha 19 de agosto de 2020, la sentencia que antecede quedó ejecutoriada el 03 de julio de la misma anualidad. Así mismo, fue corregida mediante providencia del 22 de febrero de 2021³.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 06 de septiembre de 2020, incidente de liquidación de perjuicios⁴, el cual fue admitido en providencia del 25 de marzo de 2021⁵, ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término dentro del cual presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 27 de mayo de 2021⁶, en el cual igualmente se decidió incorporar las pruebas aportadas al incidente, de las cuales se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio⁷.

En consecuencia, mediante auto del 02 de julio de la misma anualidad⁸, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 09 de septiembre⁹, realizándose la contradicción del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante, y daños en la salud padecidos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, en hechos acaecidos el día 29 de julio de 2015, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

² Pág. 36, ítem 05.

³ Ítem 17.

⁴ Ítem 07.

⁵ Ítem 23.

⁶ Ítem 39.

⁷ Ítem 41.

⁸ Ítem 42.

⁹ Ítem 53.

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente **cuando no reúna los requisitos formales.**”

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al INVIAS, declarando administrativamente responsable a la entidad demandada –MUNICIPIO DE FLORENCIA, y accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, reconociendo perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la víctima directa SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE; perjuicios morales para todos los demandantes, y daños a la salud solo frente a la víctima directa; como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora ORTIZ CHANTRE en hechos acaecidos el 29 de julio de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía, supeditando dicha cuantificación a la demostración del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso de marras se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora Sol Mayerly Ortiz Chantre, emitido el 10 de abril de 2021, por el médico HENRY



ALBERTO CORTES, integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila JURECAJUILA (ítem 34), del cual se resalta:

(...)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TITULOS I y II			
TITULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS			
No.	CODIGOS CIE 10	DIAGNOSTICO	DEFICIENCIA (S) MOTIVO DE CALIFICACIÓN/CONDICIONES DE SALUD
1			P.O.P FRACTURA PLATILLOS TIBIALES
2			FRACTURA DE PEONE DISTAL
3			ARTROSIS POSTRAUMATICA
4			
5			
6			
7			
No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA		%Total Deficiencia
1	DEFICIENCIA MOVIMIENTO		(...) 13.00

(...)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA – PONDERADA: % Total deficiencia	= 6.50%
TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES	
ROL LABORAL	
(...)	
Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	8.1
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL	
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	6.5% + 8.1% 14.60%

(...)"

- Contradicción del dictamen pericial rendido por el médico cirujano **HENRY ALBERTO CORTES**, en audiencia de pruebas realizada en el presente medio de control el día 09 de septiembre de 2021, en la cual se adujo entre otras cosas:

*(...) accidente de tránsito en moto, julio 29 del 15, accidente de tránsito en moto como conductora, en la ciudad de Florencia, cayendo en un hueco, produciéndole politraumatismos, en el hemicuerpo izquierdo, múltiples escoriaciones, deformidad en pierna izquierda, dolor y limitación funcional, se solicitaron rayos x que muestran fractura de platillos tibial externo con luxación posterior y lateral, y ifractura lineal de platillo tibial interno, fractura de peroné distal, se solicitó TAC de rodilla, fractura compleja de platillos tibiales...se calificó deficiencia 6.5, rol laboral de 8.1, para un total de 14.6 con fecha de estructuración de julio 29 del 15...**PREGUNTA EL DESPACHO:** ¿EN QUÉ CONSISTE EL ROL LABORAL REALIZADO A LA PACIENTE, EN QUÉ CONSISTE LAS RESTRICCIONES DE ESE ROL? **CONTESTADO:** ...secuelas que dejó la fractura de tibia y de peroné, esas secuelas se buscan en el manual de calificación de invalidez, y de acuerdo a eso, se dan los porcentajes, y se da la fecha de estructuración...**PREGUNTADO:** ¿EXCLUSIVAMENTE FUERON VALORADAS LAS SECUELAS DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO? **CONTESTADO:** Si, lo único que se califica son las secuelas, no es en sí la fractura, porque si se califica la fractura quiere decir que no ha habido tratamiento médico quirúrgico... **PREGUNTADO:** ¿ESA ARTROSIS POSTRAUMÁTICA ME PODRÍA AMPLIAR A QUÉ SE DERIVA, YA TENÍA UNA ARTROSIS NATURAL O ES GENERADA POR LA LESIÓN? **CONTESTADO:***

Generalmente, como dice la literatura, a partir de los 30 años, hay proceso degenerativo de las articulaciones, y depende ese proceso degenerativo de la actividad que ha venido llevando...toda persona de acuerdo a su trabajo se van gastando los cartílagos y las articulaciones...”

Así las cosas, y al lograrse determinar lo requerido por el juez de primera instancia, a fin de tazarse en concreto los perjuicios reconocidos en sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, esto es, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, el cual fue dictaminado en un **14.60%** por parte del perito y médico HENRY ALBERTO CORTES, se procederá entonces a tasar los perjuicios así:

- **Perjuicios morales.**

Sobre el particular, el Juzgado precisa en relación con la cuantificación de perjuicios morales, que debe darse aplicación a los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, esto es:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el reconocimiento de este perjuicio la jurisprudencia citada exige “para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

De esta manera ante la presunción del perjuicio moral para los familiares más cercanos y al acreditarse el parentesco del padre, hijos, y hermanos de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, así como la relación afectiva y conyugal con su compañero permanente, y conforme a la pérdida del **14.6%** de su capacidad laboral el Despacho procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta el parentesco y las relaciones afectivas que acreditaron los demandantes respecto de la víctima y la presunción de dolor debido al grado de consanguinidad y afinidad, se reconocerán por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	Victima directa	20
JESUS ANTONIO RIOS OSPINA	Compañero	20
GABRIEL ORTIZ CALDERÓN	Padre	20
JEFFERSON ADRIAN RIOS ORTIZ	Hijo	20
FRANCY YULIETH RIOS ORTIZ	Hija	20
CARLOS ORTIZ CHANTRE	Hermano	10
FAISURY ORTIZ CHANTRE	Hermano	10

GABRIEL STIVEN ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10
DERLLY SOFÍA ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10

- **Daño a la salud.**

Sobre el particular, la citada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expuso:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano (...).”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se le ocasionó al libelista **la pérdida del 14.6% de su capacidad laboral**, y en consideración a que la gravedad de la lesión es: *igual o superior al 10%*, se reconocerá la suma de **20 SMLMV**.

- **Del perjuicio material - lucro cesante.**

En el sub lite, se dispuso en la providencia judicial los siguientes parámetros de liquidación (pág. 31, ítem 05), veamos:

*“(...) El incidente de liquidación deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, una vez se haya hecho por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez u otro organismo o Corporación, la evaluación psicofísica de la señora **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**, en la que determine la magnitud de la lesión que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el 29 de julio de 2015, debiendo para ello aportar las historias clínicas que reposan en el proceso y que tengan relación con el insuceso antes indicado. (...)”*

Determinado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, se procede entonces a la liquidación de la presenta clase de perjuicios.

Se acudirá entonces al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$1.014.980 M/cte., y por el término probable de vida de la víctima, aclarándose que al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este fallo no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma, debiéndose aumentar dicho valor en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales, quedando en \$1.268.725.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por el libelista le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 14.60%, este será el parámetro de indemnización así: $\$1.268.725 \times 14.60\% = \mathbf{\$185.234}$.

Periodos de indemnización:

Lucro cesante consolidado: Comprende el transcurrido entre la fecha en que sufrió la lesión la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE, esto es, el **29 de julio de 2015**, y la fecha de esta providencia (21/10/21): que corresponden a **74,7 meses**.

$$\text{Formula}^{10}: S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 185.234 \frac{(1+0.004867)^{74,7} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$ 16.638.718}$$

Lucro cesante futuro: Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente al de esta providencia (30/10/2021) y el último día de la vida probable de la señora SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE. La demandante para la fecha de los hechos contaba con 32 años de edad, de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 13 del ítem 01 expediente digital, por consiguiente de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, su expectativa de vida era de 53.4 años, que en meses corresponde a 640.8 meses. Es decir que el período futuro a indemnizar, se determina restándole al tiempo de la esperanza de libelista, el período histórico (74,7), equivalente a **566,1 meses**.

$$\text{Formula} = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$\mathbf{\$ 185.234 \frac{(1+0.004867)^{566,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{566}} = \$ 35.622.542}$$

Entonces, la indemnización por lucro cesante corresponde a la suma total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$52.261.260) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de **Daño Moral:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	Victima directa	20
JESUS ANTONIO RIOS OSPINA	Compañero	20
GABRIEL ORTIZ CALDERÓN	Padre	20
JEFFERSON ADRIAN RIOS ORTIZ	Hijo	20
FRANCY YULIETH RIOS ORTIZ	Hija	20
CARLOS ORTIZ CHANTRE	Hermano	10
FAISURY ORTIZ CHANTRE	Hermano	10

¹⁰ En donde: Ra = Suma histórica actualizada. i= interés legal mensual = 0.004867. n = período a liquidar.



Radicación: 18-001-33-33-002-2017-00701-00

GABRIEL STIVEN ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10
DERLLY SOFÍA ORTIZ SANCHEZ	Hermano	10

➤ Por concepto de **Daño a la Salud:**

Para **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**, el equivalente a veinte (20) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento del pago efectivo de la condena.

➤ Por concepto de **Perjuicio Material - lucro cesante:**

Para **SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE**, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$52.261.260) M/CTE.**

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e446eb9b92eb56da5cf150efbcfaa3820991e3d51c353626bcba3a3033bb71bf

Documento generado en 21/10/2021 03:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARNULFO CARDOZO HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00328-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, decisión que quedó ejecutoriada luego de confirmarse por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

Una vez agotado el trámite pertinente, a través de Auto Interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, al encontrarse precedente la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada, éste Despacho, a través de Auto de fecha 30 de julio del año que avanza, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago y teniéndose notificado por conducta concluyente.

En vista de lo anterior, el apoderado de la ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues a su juicio, el pago por concepto de costas e intereses, no se ha efectuado por falta de disponibilidad presupuestal, por lo cual, una vez existan recursos se procederá al pago de las mismas mediante depósito al Juzgado.

Así mismo, aduce que, en el presente caso se deben aplicar las previsiones contenidas en el artículo 177 del CCA, la cual establece que, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la acusación de intereses.

III. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, se pone de presente que, a través del Auto de fecha 30 de julio del año que avanza, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago y se tuvo por notificado por conducta concluyente, por tanto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria del auto que libró el mandamiento de pago, solo inició a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad¹, por tanto, los tres días de ejecutoria fenecieron el 12 de agosto de 2021², por ende, el recurso radicado el 10 de agosto de 2021, fue interpuesto dentro del término legal.

b. Del fondo del asunto

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, debemos tener en cuenta que, las razones de su inconformidad son dos, a saber: *i)* Que el pago por concepto de costas e intereses, no se ha efectuado por falta de disponibilidad presupuestal, y *ii)* que en el presente caso se deben aplicar las previsiones contenidas en el artículo 177 del CCA, la cual establece que, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la acusación de intereses.

En lo que respecta al argumento tendiente a controvertir el mandamiento de pago aduciendo la falta de recursos para cubrir las costas e intereses, debe decirse que, de entrada, dicha manifestación se descarta, pues la obligación aquí ejecutada cumple con el requisito de exigibilidad, esto es, existe constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo y se encuentran más que superados los términos previstos en el CPACA para que la ejecutada cumpliera con la obligación de pago.

Ahora, el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del CPACA, se limita a establecer que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, sin precisar que, la ejecutada deba tener disponibilidad presupuestal para el efecto, máxime que, ello deviene desatinado, pues de existir disponibilidad para el pago, el ejecutante no tendría que acudir al proceso ejecutivo.

De otra parte, en lo que respecta al argumento de la ejecutada quien asegura que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, debe decirse que, ello no resulta procedente, pues el proceso del cual deviene la sentencia base de recaudo estuvo

¹ “(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Resaltado fuera del texto original

² Al respecto se advierte que, la ejecutoria del auto que declaró la nulidad data del 9 de agosto de 2021, por tanto, la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago tuvo lugar el 12 de agosto de 2021.

gobernado por las previsiones de la Ley 1437 de 2011, por tanto, es dicha norma a la cual debe acudir para liquidación de los intereses, máxime que, la sentencia de primera instancia, confirmada en su totalidad por el *ad quem*, en su numeral séptimo estipuló:

“La demandada, dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.”

Conforme a ello y atendiendo a que el juez de la ejecución no puede modificar las órdenes dadas por el juez del proceso declarativo, en garantía del principio de cosa juzgada, resulta improcedente acceder al reparo de aplicación de las previsiones del CCA frente al *sub judice*.

Finalmente, se pone de presente que, si lo que pretendía el recurrente era controvertir el mandamiento de pago por no haberse declarado la cesación de intereses porque el ejecutante no solicitó el pago dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debe decirse que, éste es un aspecto que se analizará en la etapa de la liquidación del crédito, máxime que, no hacerse mención sobre la cesación de los intereses no constituye una irregularidad o contrariedad de la providencia.

En este sentido, recuérdese que, el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, establece que, *cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*, sin perjuicio de que en el auto que libra el mandamiento de pago se haga dicha mención expresa o no, pues ello se efectúa así en razón de que, lo que obliga la cesación de intereses de dicha manera, no es su advertencia en el mandamiento ejecutivo, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido.

Con todo, a juicio de éste Despacho, no existen razones fácticas o jurídicas para revocar y/o modificar la providencia recurrida y, por ende, se denegará el recurso de reposición, conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 18 de diciembre de 2019**, a través del cual se libró mandamiento de pago, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con el recurso.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00328-00

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4270b2d798f08a6fc267e2340b0e6b92787c7bc9629b69f299744d36c97d66e2

Documento generado en 21/10/2021 03:20:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: MARTHA ROCIO PAJOY GUZMAN Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jose.ceron@clinicauros.com
uros.juridica.notificaciones@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00446-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las accionadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada UROS S.A propuso la excepción previa de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva*. Así mismo, propuso las exceptivas de fondo *i) inexistencia de falla médica o perdida de oportunidad, ii) inexistencia del daño, iii) inexistencia de nexo causal entre la conducta médica y el daño, iv) incidencia de factores externos, v) ausencia de culpa, vi) ausencia de carga probatoria, vii) cumplimiento del deber legal, y viii) cobro de lo no debido*.

La entidad demandada E.S.E. Hospital María Inmaculada propuso las exceptivas de fondo *i) prestación del servicio médico es acorde con el cuadro clínico del menor, ii) ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, iii) existencia de diferentes factores que influyeron en la muerte de la menor*.

De otro lado, la llamada en garantía Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., coadyuva con las exceptivas antes citadas por la Clínica UROS S.A. y el HMI, y además propone la de *i) inexistencia de responsabilidad por la debida diligencia y cumplimiento de protocolos médicos, ii) inexistencia de prueba del daño moral para los demandantes que ostentan un tercer grado de consanguinidad*. Frente al llamamiento en garantía, propone las de *i) inexistencia de responsabilidad y obligación indemnizatoria por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza No. 021945281-0, ii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, iii) eb cualquier caso no se puede exceder el límite del valor asegurado, iv) se deben tener en cuenta los deducibles pactados en la póliza No. 021945281-0, v) exclusiones de amparo*.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la CLINICA UROS S.A. argumentó la prestación de los servicios médicos recibidos por la menor PAJOY GUZMAN fueron oportunos, pertinentes y de acuerdo a la patología que padecía, sin que exista una presunta responsabilidad por falla médica como se pretende en el sub examine.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la CLINICA UROS S.A. está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **CLINICA UROS S.A.** conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021**, a las **10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **STEVEN SERRATO ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.173 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **CLINICA UROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente a folio 353 del ítem 03.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 242.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 11 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 36 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d17f8b2c9c1d2fd82723fd4951fc9dabc4f57f6ffa27d47c2160c52883722f8

Documento generado en 21/10/2021 03:19:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON
swthlana@hotmail.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
damian1304@yahoo.es

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00577-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada HMI propuso la exceptiva que denominó: *i) ausencia de causal de nulidad que invalide los actos acusados*, y de otro lado el Curador Ad Litem de la señora BELLANID VALDERRAMO VARON, propuso la de *i) inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo*, empero, estas corresponden a argumentos de defensa.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer *si debe decretarse la nulidad del acto acusado contenido en la RESOLUCIÓN No. 001189 del 21 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello ordenar a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la libelista GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN al cargo que venía desempeñando, esto es, cargo de auxiliar – área de salud, código 412 grado 10 del ente accionado, así como al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir; se indexen los valores antes señalado, y se condene en costas en la demandada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 folios 12 a 114 del estante digital) y su contestación por la accionada HMI (ítem 21), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. el Curador Ad Litem de la señora VALDERRAMA VARON no allegó pruebas.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOHN ARMANDO DURAN CORONEL**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 287.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe10a842cb078022108d84e4586c55e5325876923d877a69816b3245ab27158

Documento generado en 21/10/2021 03:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CARLOS DARLEY MURILLO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : **ASMET SALUD EPS Y OTROS**
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
coord.accionesjudiciales@asmetsalud.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gerencia@oftalmolasersa.com.co
martha.gonzalez@bahamonygonzalez.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00670-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA** respecto de **LIBERTY SEGUROS SA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD** y **ASMET SALUD E.P.S.**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las fallas administrativas en los servicios de salud que produjo la pérdida de la posibilidad de que el señor CARLOS DARLEY MURILLO recuperara la visión de su ojo izquierdo o se hiciera menos gravosa las consecuencias del accidente padecido.

El pasado 31 de enero de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 138, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, **ASMET SALUD E.P.S** solicitó que se llamara en garantía a **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA** y esta a su vez una vez notificado dicho llamamiento, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS SA**, conforme a la póliza. No. 535265 (pdf. 30).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.*

Con la solicitud, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 535265, cuyo objeto es *amparar los perjuicios provenientes de la prestación del servicio de salud que Oftalmolaser SA le cause a los pacientes*, con vigencia del 08 de abril de 2016 a 08 de abril de 2017, interregno durante el cual ocurrieron los hechos objeto de controversia.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pdf-30).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA**, respecto de **LIBERTY SEGUROS SA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS SA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo



Radicado: 2019-00670

anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA AYDE OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.806 y tarjeta profesional No. 169.234 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.451.801 y tarjeta profesional No. 266.117 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **CLÍNICA MEDILAR S.A.S.**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.459.689 y tarjeta profesional No. 65.589 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d1285ac4e87e7d493d500a2f64eeb72ff9174fc940bc4084d46063c2572980

Documento generado en 21/10/2021 03:19:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NINFA ROJAS MARTINEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
LITISCONSORTE: N.P.

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00703-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 31 de enero de 2020, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 04 de agosto de hogaño, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en término, conforme a la constancia secretarial visible a ítem 26 del estante digital.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, Así mismo, no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e59a4418a9ab951f758b2384fff46ec283e678c6af455f55f4a373b1904a8c

Documento generado en 21/10/2021 03:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co
learboleda@sena.edu.co
leargo09@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00921-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 íbidem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada SENA propuso las que denominó: *i) legalidad del acto acusado, ii) inexistencia de infracción de normas legales, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de obligación reclamada, y v) buena*, que corresponde a argumentos de defensa y deberán analizarse en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer *si el libelista tiene derecho a que la accionada “celebre los contratos de prestación de servicios como instructor en el área de informativa mediante Postulación No. 23697171- solicitud No. 2581225, y Postulación No. 23696783 – solicitud No. 2580929, junto con el pago de los honorarios dejados de percibir”, debiéndose la condena ser debidamente actualizada en los términos del artículo 187 del CPACA.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01-Cuaderno Principal - fl. 17-57) y su contestación digital por parte del SENA (ítem 13-15 del estante), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la incorporación probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 40.613.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Regional Caquetá**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b79c330f3f6474174c3a8c0a82d86e5bcc051eec97cc9c820d840e03a7823a1

Documento generado en 21/10/2021 03:20:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO FERNANDO SANCHEZ RENGIFO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00250-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenecen el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0756a9f93705e69e2f2795edb8d3658089a2df1f6f2de03ac9f6b5bc2f257bd**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OLGA LUCIA BERMUDEZ GUTIERREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00251-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb8693a8e88c58aaca04055256f7ce23a793e937aaa3b0d788b4f4560eae3**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00252-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af643d40d784ed351b47031f4cfdc4e0a0e4fad90c9b06c5e7012a09dabf4ae**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00253-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d98bcf83110b8689e3493104a84b29f7e73ff19b53b8cdbb0047cbc6d251c**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CLEONICE HOYOS LOSADA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00254-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-17), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a573b956fc6835ec90033267d2a3f4d39cf1ec683c70508972e29ee0f977bb3**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: AURORA CHACÓN PACHECO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00255-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de las entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-17), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deb6c5f81c37531929f9631bb137b5586c69b4f42cc10d3921e28fa2ddf74eb**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DANIEL HERNANDEZ GUARACA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00256-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-17), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26676b249a571af4817d419f65bf8b3dae62e545d7b32d0fcaa9dd98b535ce70**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA POLICARPA CASTILLO BASTIDAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00257-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezco el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 15-16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b54040833890e42d101a9ad975dbe5e22869149cafe885d483299cc038907**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ALEXANDRA CASTRO HIGADO
joanapalacio25@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00258-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) liticonsorcio necesario por pasiva, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) improcedencia de la indexación de las condenas, iii) desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., iv) compensación, y v) cobro de lo no debido; corresponden a argumentos de defensa.

En primer lugar, en relación a la excepción de **liticonsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce la demandada que el ente territorial debe conformar el extremo pasivo de la litis, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa en la normatividad prevista en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, pues debido a los problemas operativos de la entidades territoriales, con la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, ha impedido el cumplimiento de los términos que tiene la entidad FOMAG para cancelar dichas prestaciones. Así mismo, refiere que dentro de las competencias atribuidos por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, entre estas, las que reconocen cesantías parciales o definitivas por parte de la Secretaría de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenece el solicitante. Finalmente, pone de presente, que debe ser el territorial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente y no la Fiduprevisora S.A.

Para resolver las exceptivas, tenemos que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del liticonsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del liticonsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

En concordancia con la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional señaló que el liticonsorcio necesario puede integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los liticonsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los liticonsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera

instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que toca a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Nótese que, necesariamente cuando la Secretaría de Educación del Departamento dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre de la entidad territorial, sino que lo hizo en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en efecto, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio. De allí que, en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad responsable sería la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por tanto, forzoso resulta negar las excepciones propuesta por la demandada en este sentido.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, frente a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto ficto acusado.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, tomando como base la fecha desde que se efectuó el pago de la cesantía; y se reconozcan los intereses moratorios respectivos.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 02 del estante digital) y su contestación (ítem 19-20), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la accionada, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a ítem 15 del estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc713c7535a8d501b0f8bbdaeff9d70b82b90806ac6e26cf8a907d89aa2e281**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA ESPERANZA ARENAS LEON
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00262-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, que corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Y de otro lado, en lo que toca a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado ficto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 12 de julio de 2019, se actualice la mesada pensional y se condene en costas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 del estante digital) y su contestación (ítem 20), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme se expuso en este proveído

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el estante digital.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74617c05d1d4347d955d1c965c9dc33d079e70b1386871fd0fbbdd734a6df8cf**
Documento generado en 21/10/2021 03:18:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE NER LEÓN ZEA
lenjo25@gmail.com
leorestrepo1611@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
vipache@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00263-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) cobro de lo no debido* y *ii) prescripción*.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 26 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199ed37fd5b419e1e430b3d176d44e1d911d71544aa0f156915de309876ab16a

Documento generado en 21/10/2021 03:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: PEDRO RAMÓN BARRIENTOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ojsedcaqueta@outlook.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00306-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** propuso las excepciones de mérito: i) prescripción, y ii) caducidad. Y las que denominó i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, que corresponden a argumentos de defensa. Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** propuso las excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, y ii) cobro de lo no debido, que corresponden a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Y de otro lado, en lo que toca a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior que se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. Conforme a lo expuesto, para esta judicatura no existe un argumento válido que ataque el término de caducidad el acto acusado, máxime que el ejercicio del presente medio de control se presentó en oportunidad frente al acto acusado ficto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado, esto es, a partir del 16 de julio de 2018, se actualice la mesada pensional y se condene en costas.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 y 29 del estante digital) y su

contestación por las accionadas (ítem 19-20, 26-27), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** conforme se expuso en este proveído

TERCERO: DIFERIR el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

OCTAVO: SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NELSON STEVEN OCHOA GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 26 del estante digital.

NOVENO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb12fc5dc5688fc97605bb0849186e6a422ef5074e96aa885c247312006e60**
Documento generado en 21/10/2021 03:17:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BETHY CARDOSO MORENO
cristianfabian27@hotmail.com
betty2307@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00308-00

La entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia secretarial visible a ítem 18 del estante digital.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 09 de noviembre de 2021**, a las **9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208ccb45cfa07ed9b9bacad01732bbc5cd4ccf1dd596b8209f707d1e7f340514

Documento generado en 21/10/2021 03:17:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
cristianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00319-00

La entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia secretarial visible a ítem 18 del estante digital.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCETRADA**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49aad2b0fd561745183cbd6941ae6d53fc5ee1476737052116f97ad23bd59eb

Documento generado en 21/10/2021 03:17:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAUL SANTIAGO SIERRA GARCIA
lineros2020@yahoo.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliangelitos@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00329-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no propuso exceptivas.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 182.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ce87a3ab108abbafdba4061deca78092b32e24b95bed38c8ced54893ab9ed3

Documento generado en 21/10/2021 03:17:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JAKELINE VARGAS Y OTRO
m_sedet@hotmail.com
vargasjakeline321@gmail.com
yennypaolavargas301@gmail.com
vargasoscarfernando1@hotmail.com
luisdavid56964@gmail.com
mariana_3654@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00337-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Fiscalía General de la Nación, allegó de manera extemporánea el escrito de contestación, según se expone en constancia secretarial a ítem 45 del estante digital, y por su parte la Rama Judicial dejó vencer en silencio el término para contestar.

En ese orden de ideas, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si las demandadas son responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los libelistas por la privación de la libertad de que fue objeto JAKELINE VARGAS desde el 25 de enero de 2011 a 02 de noviembre de 2011, conforme a la proceso penal seguido en su contra, que finalizó con sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia – Caquetá..

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su subnación (ítem 2-5, 11-27), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Entidad demandada Fiscalía General de la Nación, extemporánea la contestación.

Agotada la incorporación probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554ffdd9e7639f3eebedb73fc20c13a25b4c78fe7bf7dd080fafc23c0e91f98e**
Documento generado en 21/10/2021 03:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00407-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por las accionadas, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) falta de legitimación en la causa por activa de LIZETH YULIETH ARIAS LÓPEZ al no estar probado el vínculo marital, y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa, solo podrá predicarse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse de manera previa la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la demandante LIZETH YULIETH ARIAS LÓPEZ se encuentra legitimada en la causa por activa de acuerdo a las pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho que la soporta, empero, lo que se ataca con la pretendida excepción en la situación que deviene frente a un posible reconocimiento de perjuicios en caso de accederse a las pretensiones, donde deberá analizarse si le asiste derecho en atención a la condición demostrada, de allí que se difiera su resolución.

De otro lado, considera esta Judicatura que el Ejército Nacional está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva, teniendo en cuenta los hechos y pruebas que se debaten en el sub lite.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939a7ec2754cf1b72bb390bd992aebf8011454a0ec46281ae25fccf5a4b98dd4

Documento generado en 21/10/2021 03:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ARLIZ ANACONA BOLAÑOS
hator_948@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00408-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la exceptivas que denominó: *i) Prescripción de las mesadas pensionales*, empero, esta corresponde a argumentos de defensa.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague el reajuste del 20% conforme a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por el cambio de Soldado Voluntario a Soldado Profesional. Se indexen los valores antes señalado, se reconozcan intereses y se condene en costas en la demandada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01-02, 09-10 del estante digital) y su contestación por las accionadas (ítem 18-20), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d490627f31ddb03ee43f5c009db110bf203dde39f1d749ad37314a8e66d780b

Documento generado en 21/10/2021 03:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: MARIA DEPSI CASTILLO Y OTRO
jsboabogado@hotmail.com
bustosortegaabogados@gmail.com
jhonatandiazcastillo423@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
jariascuenca@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00409-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial, empero, la propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA correspondiente a *inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad*, es un argumento de defensa que deberá analizarse en el fondo del asunto.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TECERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **JOHANA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.717.865 y tarjeta profesional No. 141.975 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de acuerdo al poder obrante a ítem 18 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfbbb2b0fa1eabe7cf98cf02d34bec19d8034876715cee3c685bb52ae625a81

Documento generado en 21/10/2021 03:17:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
gatobahel25@hotmail.com
notificaciones.judiciales@a3habogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00411-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva* y *ii) prescripción de derechos laborales*.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el apoderado de la institución militar, argumentó que no es de su competencia el reconocimiento y pago de la posible asignación de retiro que pudo tener el TC ® FELIX ANTONIO DUQUE durante los lapsos de tiempo de 1997 a 2004, pues el ejército nacional se encargaba de pagarle su salario y demás prestaciones mientras se encontraba en servicio activo, así las cosas cuando adquiere la calidad de retiro estas liquidación las realiza directamente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o en su defecto la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2020317000112951 de fecha 24 de Enero de 2020, por medio del cual el señor Teniente Coronel ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS, Oficial Sección de Nómina, de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, negó al libelista el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2016, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Frente a la excepción de **prescripción**, es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad

demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Así las cosas, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y si como consecuencia de ello debe reconocerse al libelista la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación por la inclusión del IPC; y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su subsanación (ítem 2-10), y los allegados por la accionada con la contestación (ítem 17) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la incorporación probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme se expuso en líneas anteriores.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordado en el fondo del asunto conforme se expuso en este proveído.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Ahora, frente a la excepción de *cobro de lo no debido*, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

Se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021**, a las **2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 26 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fe3b8ec671e50a7f6d35c7c65b8bfd216735bfa8cd71c07136c08c6aceef0a

Documento generado en 21/10/2021 03:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARCO TULIO MUÑOZ TORRES
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliangelitos@hotmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00416-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada no propuso exceptivas.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 3:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 182.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d659a9d93a79197572cb89b7926b5e641d6299d419ddd3830f98695f6ede5f

Documento generado en 21/10/2021 03:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YIBRAN DANIEL MONTOYA Y OTRO
nactalyrozo.abogada@gmail.com
yulytatjanamonag@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00418-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) caducidad*.

El ejercicio oportuno del medio de control se encuentra determinado por la posible concreción del fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se constituye como un estamento jurídico que propende por el interés general, al respecto, la Corte Constitucional lo ha definido así¹:

“Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, **se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.**” Destacado*

Conforme a ello, la normativa contencioso administrativa ha determinado términos perentorios durante los cuales, las personas podrían acudir a la jurisdicción para debatir la responsabilidad del Estado derivada de las acciones u omisiones de sus agentes, ello propendiendo por la primacía del interés general y la seguridad jurídica.

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente “a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

¹ Sentencia T-352 de 2016.

En consideración a lo anterior, la configuración de la caducidad se encuentra delimitada por dos aspectos, a saber: *i)* desde el día siguiente a la acción u omisión, o *ii)* desde el día en que el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció, es decir, aunque el hecho pudo haberse presentado en un momento determinado, sus repercusiones se hicieron perceptibles de forma posterior.

Ahora, el apoderado judicial de la accionada asegura que, desde la fecha de los hechos 27 de mayo de 2018 hasta la presentación de la demanda en el año 2020 había superado el término de dos años para la presentación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el término de caducidad no puede contabilizar como lo pretende la institución militar, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, conforme se alega por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, en principio el término de 02 años empezó a correr desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 27 de mayo de 2020, empero, existió suspensión de términos conforme se indicó en anteriormente, por lo que el plazo para interponer el presente medio de control se extendió, amén de la radicación de la conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que data del 27 de mayo de 2020, agotándose dicho requisito de procedibilidad el 16 de junio de 2020, lo que conlleva a afirmar que la demanda remitida virtualmente el 11 de septiembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo, fue presentada en término, por tanto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, se despacha de manera adversa la exceptiva propuesta por la accionada, y procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **CADUCIDAD** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 15 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647ae3d41b76596ab1cdbef5c6d2529879132478177ff74dc840c9b2bb4ca160

Documento generado en 21/10/2021 03:16:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO LOZADA IBARRA
martinmorenopolania@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00420-00

La entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, según constancia secretarial visible a ítem 19 del estante digital.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 09 de noviembre de 2021**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483ab4475caea96b822f525985e8a089244b60cdda1e654f4b15c666e5d93f1c

Documento generado en 21/10/2021 03:16:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: MILCIADES RAMÍREZ MORENO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
milciaramo@gmail.com
ggomezr65@gmail.com

DEMANDADO : INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
jamejjad@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00427-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** respecto de la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados a los libelistas como consecuencia de los hechos y omisiones que permitieron la destrucción de sus bienes muebles e inmuebles por el deslizamiento de tierra ocurrido el día 17 de junio de 2018, en los kilómetros PR 63+200 y PR 63+1400 de la carretera El Vergel-Florencia; debido a las obras por las cuales se rehabilitó el tránsito vehicular en la mencionada vía.

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual. No. 2201217017756 (pdf. 37).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 2201217017756, cuyo objeto es “amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella...”, con vigencia del 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018, interregno durante el cual ocurrieron los hechos objeto de controversia, esto es, el 17 de junio de 2018, relacionados según afirma con en el PR63+200 y PR63+400 de la vía 2003A denominada Orrapihuasi-Florencia, sector depresión El Vergel de Florencia – Caquetá.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pdf-35).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, respecto de la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.



Radicado: 2020-00427

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.262 y tarjeta profesional No. 148.709 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6581586082fe257085a795f958053c59dbedf307da21fd072a34ce938d08c879

Documento generado en 21/10/2021 03:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : KAREN YULISA BLANDON Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
adrimargarcia13@gmail.com
xiomagarciagarcia13@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
contactenos@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00435-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones presentadas por la libelista BLANDON GARCÍA, derivada del accidente de tránsito fechado del 11 de septiembre de 2018, por colisión con la camioneta Nissan de placas CES788 de propiedad de la institución policial.

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, solicitó que se llamara en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien suscribió póliza de seguros No. 1010704, con el fin de asegurar la camioneta Nissan de placas CES788 contra daños generados a terceros.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*



que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza Colectiva de Seguro Automóviles No. 1010704, con vigencia desde el 16 de febrero de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019, interregno durante la cual, se presentó el daño alegado por los demandantes, esto es, las lesiones de la libelista - 11-09-18.

Ahora bien, revisados los anexos aportados se observa que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento², al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en esta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al memorial visible a ítem 40-41 del estante digital. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

² ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.



Radicado: 18-002-33-33-002-2019-00794-00

002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eca72ad6cec977876ab5bc5673b91479764d59f3205caf380c6ce2a6780f773

Documento generado en 21/10/2021 03:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LEIDY LORENA GONZALEZ Y OTROS
camilosoto36@gmail.com

DEMANDADO : INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00439-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** respecto de la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados a los libelistas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la dirección Carrera 14 No. 01-6, el día 23 de septiembre del 2018, en el municipio de San Vicente del Caguan – Caquetá, donde resultó lesionada la libelista LEIDY LORENA GONZÁLEZ ARENAS por colisión con la motocicleta de placas JQI54C, vehículo de propiedad de la accionada.

El pasado 25 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, solicitó que se llamara en garantía a la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual. No. 2201217017756 (pdf. 38).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 2201217017756, cuyo objeto es “amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella...”, con vigencia del 16 de junio de 2017 a 01 de agosto de 2018, interregno durante el cual ocurrieron los hechos objeto de controversia, esto es, el 23 de septiembre de 2018.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pdf-35).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, respecto de la **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.



Radicado: 2020-00427

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.262 y tarjeta profesional No. 148.709 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 189.489 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo al poder obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bb3b138a6b52345ed73281b73104b7671cfcbb52806a88bed783cb3bb1a021

Documento generado en 21/10/2021 03:16:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPETICIÓN
: MUNICIPIO DE MILAN
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
angienatalia.juridica@gmail.com

DEMANDADO : DOLLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA
dolyaguirre@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00450-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 25 de marzo de 2021, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en escrito del día 19 de julio de hogaño, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, Así mismo, no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d40e8bc67b5805fa952b3054f097a62b556f4f2f70fd32ff032d5540b5b240

Documento generado en 21/10/2021 03:16:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NAFER DE LA CRUZ ORTEGA MARTINEZ
bermudezabogadosasociados@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
elenis@cremil.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00540-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la accionada, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la exceptivas que denominó: *i) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL*, empero, esta corresponde a argumentos de defensa.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si el libelista tiene derecho a que la *accionada, le reconozca y pague el reajuste del 20% conforme a la correcta aplicación del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en lo que taca a la prima de antigüedad, y los demás factores salariales considerados en la hoja de servicio del uniformado por el cambio de Soldado Voluntario a Soldado Profesional. Se indexen los valores antes señalado, se reconozcan intereses y se condene en costas en la demandada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 01 y 08-10 del estante digital) y su contestación por las accionadas (ítem 16), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **incorporación probatoria** , se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes** , misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ELKIN JAVIER LEÑIS PEÑUELA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **CREMIL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f61e6eba9d6e1a51a6819ccb90ad8addc4ae22fa07d36b15087ec24dda94ee

Documento generado en 21/10/2021 03:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: ARMANDO PERDOMO AGUILERA
clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00502-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la sentencia emitida en audiencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso declarar no probadas las exceptivas propuestas por el ejecutado y seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

El recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia del **12 de agosto de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
002
FLORENCIA - CAQUETA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9545859C66E6DD8DE1D83ED83E55499984928F750EDC054E95B62A55EE425996

DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 03:16:22 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: ADVANSEK S.A.S
cr_asocontables@hotmail.com
nf.abogado@computelsystem.com

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
laura.pachon@fiscalia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00738-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la sentencia emitida en audiencia del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso declarar no probadas las exceptivas propuestas por el ejecutado y seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

El recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la sentencia del **12 de agosto de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
002
FLORENCIA - CAQUETA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BBC9FE8D2F01FD8DDEE501B7DF311FA87B446F7D44158C6695C6383DF02EAF64
DOCUMENTO GENERADO EN 21/10/2021 03:16:20 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JUAN PABLO SÁNCHEZ PERDOMO Y OTROS wilson0184s@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL Y FGN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00233-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021 **MODIFICAR** la providencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **28 de julio de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5102eb221787fb40783305260371c17f443ffdf0e267238e18490cf76fd1a48**
Documento generado en 11/10/2021 09:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	SALOMON BRAVO MENDEZ Y OTROS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-00633-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **08 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3de3c4d2c8123ae06f073f76ba175fd550fa2c054ad4f4e7a6b3296ea7779**

Documento generado en 11/10/2021 09:51:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA DEYANIRA PALOMINO GUZMAN Y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2016-01013-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **04 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e87cfe8843b46c14900433281122ae7b3d1c45c37008c297a26ec6c2ccd29**
Documento generado en 11/10/2021 09:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JEIMY ANDREA CALDERON
abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00086-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adb473f2badef0c1b31efb89ab5f6d7aaf07d8bd510d8a014181ff166134cc8

Documento generado en 21/10/2021 03:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY GONZALEZ Y OTROS
litisabogadoscol@outlook.es
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00990-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4615242772f95b8350ad8a38d0c82653dc74b795cbb139ff284cfaf90cd1bc

Documento generado en 21/10/2021 03:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTAGG
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01031-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402196c07403d045a21377c48a4db3f5eab00e090914287759a38421c8dd8eae

Documento generado en 21/10/2021 03:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON
martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00310-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5203b7ab8124783db98e8b8074bff54814c1b21a3e03b655b61d705db01343

Documento generado en 21/10/2021 03:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE MANUEL GUARIN CUJABAN
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00559-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fbdff8012583f32e13637c8abe3ca30726519b9d33c2ccd3bdf1b77ab08df8

Documento generado en 21/10/2021 03:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVINTEGRAL SA ESP
suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00993-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de313fb6be13e68cda1d97651307e65976efd653893c9c7a3557ce000fd31e99

Documento generado en 21/10/2021 03:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO LEGUADO ORTEGA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00376-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867d21f42e7a4bb39584c67fc1d624d2ed490ab1792ba01d5e39d1f4e828853e

Documento generado en 21/10/2021 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAN ARTURO PALACIOS
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00698-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f2cf3da6fe33efe4363e7251d61a2878b1178cfc1c39c381a20e0f6b351615

Documento generado en 21/10/2021 03:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOCORRO SANCHEZ PEREZ
Jaimearias52@hotmail.com
adasolesltda@hotmail.com
DEMANDADO : CREMIL
Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00870-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32181a5891e0fca486b2cc50283648a83a41da1d8cc6a5257fe2faf903ac6d8

Documento generado en 21/10/2021 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO
abogadoepia@hotmail.com
arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00160-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b9e4a9e993a79c4f0eedd4e1eccca30e51b2ead4155bab35f63ef0105b52ac

Documento generado en 21/10/2021 03:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00211-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a242de07760a4adb21e829252df19258fa2fbe8a74c394423f54b194e7ace347

Documento generado en 21/10/2021 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOBANY VALENCIA ABADIA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00269-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54538fdf1ec673f1302e20ba6625e2d013c7cb263523ddb3041cd03abdb9d8b

Documento generado en 21/10/2021 03:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO EMIRO JURADO GARCIA
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00362-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be03c01b29e428c28f290ca0d8e4770d282491e3f774a1ff13f174e0f51842f

Documento generado en 21/10/2021 03:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME EDUARDO MORENO CUESTA
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaqnotificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00383-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da14dc9c2ce42ac263cb9473dad0bb83f92aa29bd82dd10cc1949f785b2ab573

Documento generado en 21/10/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE RICARDO MUETES OLIVARES
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00409-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270c5439af797b3060eaaa732a2d8b8b4e3f7bcf1e56dcac4819e49f8813213b

Documento generado en 21/10/2021 03:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON ARNOLDO QUIROGA ZAMBRANO
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00426-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118450ce20d59daf02fe6123784c26889ddde00444d6d9dea15dd1fab046d45e

Documento generado en 21/10/2021 03:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN FELIPE CRUZ DIAZ
Nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00434-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0ba626876bf161f60d0e57738ee6fe35056db946974391c2587c91a59ecb81

Documento generado en 21/10/2021 03:24:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS
nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00435-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e2c5ea01b6d3199559ba452b3c96754b7eb7300ff0c67386ccd99c616ad9b8

Documento generado en 21/10/2021 03:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS NATALIO GARCIA NUÑEZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00453-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2f71911ef4a3c914f093fdc1697dc2d430d2e7b32e7b60cbe0d1bd4aec2269

Documento generado en 21/10/2021 03:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE FERNANDO GIRALDO OSORIO
Nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL
Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00489-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58d74c01d7aa2350e0fdfee2930a10aaebc01fe5f4a549c858380b3528da89c

Documento generado en 21/10/2021 03:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO UNI QUINAYAS
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00595-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4e5f6f3bd2d2d73b2e806ade8acb8def5de826d43402381e7f0949426d410d

Documento generado en 21/10/2021 03:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA GLAYS DELGADO DELGADO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00186-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8224f3a76d90be1951d53706fe0551e09b6da8754bf786c0154e2e7498114d

Documento generado en 21/10/2021 03:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH CONSTANZA POLANIA
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00293-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1e35cd781d5a74d3e9efe05ada29a8739af67bab4f8da9816a540c529f980d

Documento generado en 21/10/2021 03:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18001333300220190032800	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgS9J9o-1BtAny1sXQnk71sB47oKV2V7gYMAmRrE0CU8ew?e=JyEvrO
18001333300220160000800	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpHb5n8ZyINAKP7Vjt-cKNcBHC4-cZc66LdoyhZe1AEUAW?e=5Np4vd
18001333100220110023600	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkdcpkgkJEhAu6pHq4kNYOEBtPCgB0nFq43id_ONZm5H3A?e=Ska0sB
18001333300220170033200	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoUdwrGLdbJIsG0YTvPWd50BK86_biCOVGV8WqQnc429_A?e=tw0oZ
18001333300220170070100	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En7PvyWD9GBGrz3wSF71cbgBpwVOOWZsXaBYIb79u1_RPw?e=jcW2PD
18001333170120110026400	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErgbasGWAKJlgH7FcXxS6H0BhC5VHGIWN3rN8v6Zlqg_ww?e=WvC4xf
18001333300220130063100	RD - INCIDENTE REGULACION	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4oRxW_JLhll_3TbZn7FXgBjm5bvRKmif8lwYx5CO0kew?e=UBfhVC
18001333300220190050200	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoS-OiYDcBtHkgLjP1xrDsQBnBzKDhhQUEITssl-TTgQIQ?e=J0kn2a
18001333300220190073800	EJECUTIVO	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep5TL0XQ9nFOgJBjtNnnC3EBy2wFxr7eRlo1lmaOPS6kNA?e=8SLYMS
18001333300220190070300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eh1hxV1qmdJAmMq7lyDqDIBfASPYKr5XEch1B2b4t0mGA?e=8W5reK
18001333300220200045000	REPETICION	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpEak9FMQP1MshB-81c4ZEwBf0zCM0Rs9x84PG1wH1OauA?e=CATANl
18001333300220200026200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhOcMS9HeNRFqqnalPnLbJwB0lp93yidB_3HqAHS7_ qeKA?e=jyqHbM
18001333300220200030600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et3Y989tfhJKuzuZRC6anDMBQUXo566TvqCqkhXJNfeX6A?e=1jcTpn
18001333300220200054000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkwAtClHyFJKpbLYxy1VC-MB-7tZBEwkRa_Xz0TF4Vmf2A?e=xtvbl0
18001333300220200033700	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esjzt3o0DNhAnQs93faAl_gB-WxUKRdiCvEkQQ1g73Y72w?e=ShHijt
18001333300220200041100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmMbx4VLRgpHhRYxixStjcoBAQlfTLLsmHUTctzzEprTPA?e=8gFhv3
18001333300220200040800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etmwct0zFMZDkhEXUeb0UUsUBjXhJjQGyyoU5BsXo003qQA?e=qy75xD
18001333300220190092100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er-eeCeg3MNMuvZFg0l2w0IBmk8Q9IaNDbHTbVtF9OB2Bw?e=Mo946h
18001333300220190057700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmTir3opes5Atob2NFvkouoBBsM5bGiOlVmaRxi5Wlmy-Q?e=Eyf5I3
18001333300220200025000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EITdID1SrEtHnHs06a_lcoYBluMGH1DpuKdO6zWbXZuLRg?e=0QKCWn
18001333300220200025100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSEzgQRaHAtzRg7Gm1GzMB1Zud4VDMzZ2TOadC27FVgQ?e=dVv5bk
18001333300220200025200	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej8q20MDcVDvNEU6dRAzIB0kPne4vM2VrC1_d0CXMEDw?e=76q9yf
18001333300220200025300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtgF3o61SgJAhl1Euigof_0BrLvmcZ3hekuy8bGtiGNJMw?e=wnnSG2
18001333300220200025400	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EghnlIjQ-DdCjrlgfo0L4PcBN8UWm8om2rwYUo3-EPNZtA?e=OANhTQ
18001333300220200025500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpA5CANGKhBLk0usUOWYURIBJYdKhFJga34weRiUAujAVw?e=TcDhfx
18001333300220200025600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evm0de_lSnNppVbm8H5k7-gB7ObX2wloxpTec_EMQjqrw?e=v9CeMT
18001333300220200025700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuX0TGbNu21Mhco2eAQLI1gBPadOT96pEvN-i3QdFoBH1w?e=e1HaNy
18001333300220200025800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmvqPTEquDZNgXkZl9RQmdYBL3pFYmFehKn0t0j-Erdk3g?e=SqH0Aq
18001333300220200030800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuSsaM1BPC5NtLcAKJbhT00BkkQpj0tO_pC5jk1ug0yTtw?e=gd4Nhe
18001333300220200031900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ei0T6K0e3rNGpk3-w1EuBn4B35vxlAAIL_rlzI9D1SIM6Q?e=aTZxI4
18001333300220200042000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkysliVQzv1Itc3Sx4F0hg0Bo6_HqQkC_U0Qsh6g38eaBA?e=2oR0Lw
18001333300220190044600	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej-gkGKSriNlu42IO2-MvPcBvOITEjxYEYOK7rOWZKDa4Q?e=Fv6ziG
18001333300220200040700	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI0TyeFYeyhMkJAoIMuW42EBVB6XZ728qKGY48kQRoQT6A?e=kHue9G
18001333300220200040900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EryYcfdyA7JJI9z0XWCjHB4Bp-5tq8AP6t0lwAnfpE81Lg?e=gtjvpg

18001333300220200041800	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esh-11eQtktDhIM_WaKjQwEBgyThqAW8RsygK4Tt_83Kjg?e=UPpxfM
18001333300220200026300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjhhsXwibgNGigTqBsK2nUEBj9DtROJvkyTesqUlg-M40Q?e=L1YSL1
18001333300220200032900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgqS8hk19g1PosWfJG8GmQABZP9ld9SLS0v-VSlSvaq3WA?e=vPxFXg
18001333300220200041600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnhXGTSRtSZMklz9rI9ztqUByjGz8GkhiExsoLsXTPpXbw?e=Z8gkTe
18001333300220200042700	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI-D8NG-AZZOhQHnuV6dCuIB78Q7WciNClueH-c2MejO0w?e=YFzWcl
18001333300220200043900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuaKdRa-jxpCivVdTFNuFoEBX7PtHxxRUtoto_N0tdZ-vA?e=thW5VX
18001333300220190067000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjrQl8hK0vZluCthdHU7kNQBMMKovxIW7wm5O77c3b61YA?e=1qavvX
18001333300220200043500	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzKPk_VVeFJmFuhXzh8WX8BcDQKMhCS3VbYOgObRg-gow?e=QtLTAG